

18 de noviembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Nulidad
interpuesto por la
Licenciada Julissa Stanziola,
en representación de
INVERSIONES RALUJUMA S.A.,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue el **BANCO NACIONAL DE
PANAMA.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa
Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir
nuestro concepto jurídico en relación con el incidente de
nulidad interpuesto por la licenciada Julissa Stanziola, en
representación de Inversiones Ralujuma, S.A., dentro del
proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco
Nacional de Panamá.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la
Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en
los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e
incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5,
de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°2713 de 31 de diciembre de
2001, de la Notaría del Circuito de Herrera, la sociedad
Inversiones Ralujuma, S.A., y el Banco Nacional de Panamá,
suscribieron contrato de préstamo agropecuario, con garantía
hipotecaria y fianza personal, por la suma de Ciento Treinta

y Seis Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.136,750.00).

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad, Finca No. 1074, inscrita al tomo 147, folio 224 de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé del Registro Público, cuyas medidas, linderos, superficies y demás detalles constan en el Registro Público.

A foja 21 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, aparece el Auto No. 352, de 15 de julio de 2002, mediante el cual, el Banco Nacional de Panamá, libra Mandamiento de Pago contra la sociedad Inversiones Ralujuma, S.A., y decreta embargo sobre la Finca No. 1074, arriba descrita, a favor de esa Entidad Bancaria, por la suma de Ciento Cuarenta Mil, Setecientos Cincuenta y Tres Balboas con treinta y seis/100 (B/.140,753.36), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses que se generen.

Consta a foja 41, del expediente ejecutivo que mediante Resolución de 18 de septiembre del 2002, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, señala como fecha de remate del bien inmueble embargado, el día 14 de noviembre de 2002, la cual fue debidamente notificada al ejecutado.

De fojas 71 a 72 del expediente, aparece el Acta de Remate, donde consta que el bien inmueble, objeto del remate fue adjudicado en forma provisional al Banco Nacional de Panamá, y posteriormente mediante Auto No. 546 de 2 de mayo de 2003, se adjudica de manera definitiva a esa entidad bancaria.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la sociedad Inversiones Ralujuma, S.A., por las siguientes razones:

1. Tal y como consta en la Escritura Pública No. 2713, cláusula 21, el deudor renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el evento que el Banco Nacional de Panamá, tuviere la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al proceso ejecutivo por cobro coactivo, para la recuperación del crédito, por tanto solo podía interponer excepción de pago o prescripción, tal como lo señala el artículo 1744 del Código Judicial.
2. Los argumentos de la apoderada legal de la sociedad recurrente, carecen de sustento jurídico, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que el Representante legal de la sociedad Inversiones Ralujuma, S.A., Guillermo de León Rivera, propuso un arreglo de pago al Banco antes que se efectuara el remate del bien inmueble, por tanto, esa acción demuestra que estaba enterado que se realizaría el remate.
3. En otro orden, tal y como señala el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, para determinar la cuantía, se tomó como base la certificación del departamento de contabilidad del Banco Nacional de Panamá, cuyo capital seguía produciendo intereses diarios, lo cual sumado a los gastos de cobranza, reflejan el total de la deuda reclamada.

Hasta el momento de emitir la presente Vista, los argumentos del incidentista, no son suficientes para probar que existe causa de nulidad a su favor, pues constan las notificaciones realizadas por medio del Edicto No.051 de 10 de marzo de 2003, desfijado el 19 de marzo de 2003, y que además se confirma su cometido en la presentación de propuesta de arreglo, para evitar el remate, presentada por el representante de RALUJUMA S.A., de manera que se presenta como supuesto conocedor de la situación, tal como aplica en el artículo 1021 del Código Judicial.

En cuanto a la consideración de que no se ha determinado la cuantía, esto no es cierto, pues consta a foja 14 del expediente administrativo, la determinación de la suma, a esa fecha y luego se han agregado los intereses causados durante el período de nueve meses, que duró culminar con el remate y período en el cual el incidentista no hace abono alguno a su obligación. Valga recordar que el capital del préstamo produce intereses diarios que se suman al capital adeudado, así como los gastos de cobranza.

En cuanto a la participación del Banco Nacional como postor interesado, la condición de tal es autorizada en el artículo 37 de la Ley No.20 de 22 de abril de 1975.

Quizás sea redundante recordar la preferencia de las disposiciones especiales a favor de las generales en el caso que nos ocupa, sin embargo era lo oportuno por parte de la jurisdicción coactiva.

De la forma expuesta, emitimos nuestro concepto jurídico, en relación con el incidente de nulidad, interpuesto por la licenciada Julissa Stanziola, en representación de Inversiones Ralujuma, S.A., dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas por la apoderada legal de la sociedad recurrente.

Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con este proceso, que puede ser solicitado al Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Objetamos la prueba pericial por ser ineficaz, ya que la cuantía de lo adeudado se puede determinar en el expediente ejecutivo.

En el evento que se admita la prueba pericial solicitada por la apoderada legal de la sociedad Ralujuma S.A, designamos como peritos a la licenciada Tibusay Charry, con céd. No. 8-257-255, CPA. 3920 y Rafaela de Nimbley, Céd. 8-357-657, CPA 1112.

Derecho: Negamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Incidente de nulidad.